

**DOS SISTEMAS PENITENCIARIOS (CHILE Y MÉXICO). SUS
FINES E INSTITUCIONES**

**TWO PRISON SYSTEMS (CHILE AND MEXICO). ITS AIMS AND
INSTITUTIONS.**



José Zaragoza Huerta¹
Rogelio Barba Álvarez²

SUMARIO: I. Introducción; II. Similitudes y diferencias; III. Sustento jurídico; IV. Fines; V. El Marco real de la ejecución; VI. El Método de la reinserción social; VII. El Marco legal de la reinserción; VIII. Los Funcionarios; IX. Conclusiones; X. Bibliografía. Fecha de recepción: 12 de diciembre de 2007/ fecha de aceptación: 21 de febrero de 2008.

RESUMEN: El presente artículo plasma cómo se realiza la ejecución de la pena de prisión en Chile y México, desde una perspectiva comparativa, analizándose los principios, fines, establecimientos, tratamiento, régimen y personal penitenciario.

¹ Doctor en Derecho Por la Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, España. Miembro del Sistema nacional de Investigadores (SNI). Perfil PROMEP. Docente e investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas FACDyC, UANL. Miembro del Cuerpo Académico de Derecho Comparado C.A. 158. Subdirector de Posgrado. josezh@hotmail.com

² Doctor en Derecho Por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor del Centro Universitario de la Ciénega, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI). rokame00@gmail.com

ABSTRACT: The present article analyzes how is, from a comparative view, principles, objectives, stablishments, traitment, regime, and penitenciari personal.

PALABRAS CLAVES: Sistema penitenciario, derecho penal comparado, reinserción social.

KEY WORDS: prision system, comparative criminal law, social rehabilitation.

I. INTRODUCCIÓN.

Los vínculos que históricamente han existido entre nuestros países latinoamericanos, actualmente, se vienen fortaleciendo debido al fenómeno de la globalización; consecuentemente, esto permite el cambio de información, así como la posibilidad de acceder en forma directa, al conocimiento de los diversos rasgos que identifican y diferencian a cada país (sociales, culturales, económicos, religiosos, jurídicos, etc). En esta tesitura, podemos decir que el ámbito penitenciario es ajeno a esta realidad. En efecto, prueba de ello, ha sido la celebración de diversos Seminarios Iberoamericanos (tres), con el propósito de intercambiar experiencias, tendentes al mejoramiento práctico y jurídico del mundo prisional³.

Con este trabajo pretendemos señalar: ¿Cómo se realiza, actualmente, la ejecución de la pena privativa de libertad en establecimientos penitenciarios chileno⁴ y mexicano?

Hay que tener presente, que la concepción de la pena de prisión ha existido en nuestros países latinoamericanos⁵, si bien con ciertos matices, también con similitud de principios; no obstante, su noción ha variado en el transcurso del tiempo.

Fenómeno que ha advertido, certeramente, el artífice de la reforma penitenciaria española, García Valdés⁶, que al respecto señala: "Lugares donde retener a la persona acusada o

³ Así, por ejemplo, podemos señalar, el Tercer Seminario Iberoamericano de Derecho Penitenciario, en la Ciudad de Madrid, España, los días 15-18 del mes de octubre del año 2001. Editorial, 2002. III Seminario Iberoamericano de Administración Penitenciaria, *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 249, pp, 9-10.

⁴ En criterio de Cury Urzúa, es preferible la denominación de penas de encierro, toda vez que la persona que expurga una condena debe permanecer encerrado en un recinto carcelario. Cury Urzua, Enrique, **Derecho Penal. Parte General**, 8ª ed. Ed., Chile, p. 716.

⁵ Sippel, Jörg Alfred. **Las cárceles y la búsqueda de una política criminal en Chile**, LOM ediciones, Chile, 2006, p. 22.

⁶ La importancia de realizar un análisis comparativo con el vigente penitenciarismo español, estriba, en nuestra opinión, en el hecho que, el mismo, se configura en un modelo a seguir por los modernos sistemas penitenciarios de occidente (que presuman ostentar principios humanitarios y resocializadores), en del cual, se potencia la resocialización del interno y se presenta un reducido número de quebrantamientos de permisos de salida y, por supuesto, de reincidencia; factores que, en buena medida, son indicadores de la eficacia de un sistema carcelario. Además, su vigente normativa cuenta con un escaso número de reformas, lo que muestra, la adecuación de la norma con el desarrollo social. Sanz Delgado, Enrique. 2003. "Las viejas cárceles: Evolución de las garantías regimentales", *Anuario de Derecho Penal*, Vol. LVI., p. 349

culpable de haber cometido un delito han existido siempre. Lo que ha variado en mutación progresiva, ha sido su concepción"⁷.

Actualmente, los modernos sistemas penitenciarios (existentes en todo Estado Democrático y de Derecho, como es el caso chileno y mexicano) se convierten en garantes de los Derechos Humanos del interno. Asimismo, habremos de destacar, el hecho de que nuestros sistemas penitenciarios latinoamericanos, cumplen con el objetivo primario que impregna a sus instituciones carcelarias, el relativo a la readaptación social del recluso, con independencia de los otros fines, disponiendo para su consecución, de los medios jurídicos, materiales y personales indispensables.

II. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS.

En nuestros días, los sistemas penitenciarios chileno y mexicano, detentan una serie de aspectos similares, en la mayoría de los casos; así como divergentes, en una minoría. En este sentido, y desde una óptica objetiva, podemos decir que existe, en primer término, un denominador común que plasma, la triste realidad nuestro penitenciarismo, referimos, a la crisis de la prisión⁸. Sus causas, las enumeramos a continuación: a) La dispersión normativa⁹; b) La economía¹⁰; c) La voluntad política¹¹; d) La violencia¹²; e) El hacinamiento¹³ o sobre población¹⁴. Asimismo, en segundo plano, encontramos otro rasgo de identidad, el relativo a la similitud de principios, fines, institutos carcelarios, actividades regimentales y tratamentales, lo que permite que aseveremos, con buenos augurios, que no

⁷ García Valdés, Carlos, **Teoría de la pena**, 3ª. ed. Ed. Tecnos, Madrid, 1985, p. 67.

⁸En la doctrina mexicana, García Ramírez analiza algunos factores que determinan la crisis de la prisión. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, **La prisión**. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1975, p. 52. En similares conceptos, Melgoza Radillo, Jesús, **La Prisión**. Ed. Zarahemla, p. 103 y sigs. Realizando un reproche a la pena privativa de libertad chilena, Naquira, J. 1994. "La pena privativa de libertad: Una sanción penal en crisis", *Revista Chilena de Ciencia Penitenciaria y de Derecho Penal*, 3ª Época, núm. 19, pp. 37-48.

⁹Así, en mi opinión, en el caso mexicano.

¹⁰ En la vivencia mexicana, García Ramírez entiende que la situación económica del país influye en el escaso desarrollo penitenciario. García Ramírez, Sergio, ob cit., p. 53. En opinión de Slokar, las carencias económicas repercuten en el ámbito penitenciario latinoamericano. Slokar, W. A, "Orientación de la legislación penitenciaria en América Latina", en **Orientación actual de la legislación penitenciaria. V reunión nacional de directores generales de prevención y readaptación social, Hermosillo, Sonora**, Ed. México, 1998, pp. 199-200.

¹¹Al respecto, en México. García Ramírez, Sergio, ob. cit., p. 52.

¹² La violencia en nuestras prisiones latinoamericanas, lamentablemente, es tema de actualidad. Ambos, Kai. 1994. "La detención preventiva en Colombia, Perú y Bolivia", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo XLII, Fascículo I, pp. 197-197.

¹³En criterio de Pérez Perdomo/Rosales, son dos los factores determinantes del hacinamiento en las cárceles: "La relación entre políticas de emprisionamiento y de construcción carcelaria". Pérez Perdomo, R/Rosales, E. 1999. "La violencia en el espacio carcelario venezolano", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, núm. 3, p. 298. El incremento de la población reclusa, en Chile, ha tenido como consecuencias negativas, presionar al sistema carcelario, y, en consecuencia, mostrar las carencias de los funcionarios, así como de su infraestructura. Espinoza Grimalt, H. 2002. "La externalización de servicios penitenciarios", *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 249, p. 30.

¹⁴Sippel, Jörg Alfred, ob. cit., pp. 33-51.

todo cuanto apreciamos en el panorama penitenciario de ambos países, resulta desolador, tal y como se veremos en líneas siguientes.

III. SUSTENTO JURÍDICO.

Las instituciones que integran y legitiman el Sistema Penitenciario chileno y mexicano, siguen el principio relativo a la readaptación social de las personas privadas de su libertad. En Chile, la normativa carcelaria que sustenta la ejecución de la pena privativa de libertad, se encuentra prevista en la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile (Decreto Ley núm. 2.859) así como el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Decreto Justicia-518/98)¹⁵.

Por su parte en México, los pilares del vigente Sistema Penitenciario encuentran su previsión, en dos ordenamientos fundamentales: en primer plano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18 (1917); y en segundo término, su Ley de desarrollo, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (1971)¹⁶.

No obstante, habremos de tener presente, que los Estados Federados, han adoptado éstas últimas para su interior, y como acertadamente indica Malo Camacho, unos desarrollándolas, y otros haciéndola suya con modificaciones mayores o menores¹⁷.

IV. FINES.

Aludir al fin primordial de la actividad penitenciaria chilena, es referirnos diversas actividades que se realizan *ad intra* de la institución carcelaria, en este caso, hacemos referencia a la “atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, así como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a las penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas”¹⁸.

Por cuanto corresponde a la legislación penitenciaria mexicana, habremos de indicar que el fin primario que impregna a las instituciones carcelarias se encuentra contemplado en los anteriormente citados cuerpos legales, en este sentido, se alude al artículo 18 de la Carta Magna¹⁹ y al precepto 2º de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación

¹⁵Sippel, Jörg Alfred, ob. cit., pp. 29-32.

¹⁶En esta línea argumental, Sarre, M, “Los objetivos de la Legislación Penitenciaria mexicana”, en **Orientación actual de la legislación penitenciaria. V reunión nacional de directores generales de prevención y readaptación social, Hermosillo, Sonora**, Ed. México, 1998, p. 135.

¹⁷Vid. Malo Camacho, Gustavo. **Manual de Derecho Penitenciario mexicano. Serie Manuales de enseñanza**. Ed. INACIPE, México, 1976, p. 45.

¹⁸ Art. 1º del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Cabe poner de relieve que, en México, los fines de retención y custodia de detenidos, presos y penados son contemplados, en mi opinión, como fines secundarios, a diferencia de lo que acontece en la normativa chilena. Con respecto a la justificación de dichos fines, en México, vid. Manzanera Rodríguez, Luís, **La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión**, Ed. Porrúa, México, 2004, p. 20.

¹⁹ 19 Art. 18: “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar

Social de Sentenciados, en los cuales se introduce el principio de readaptación social del penado²⁰.

Otros fines que ostentan ambas instituciones penitenciarias chilenas y mexicanas, son los relativos a la asistencia a liberados²¹. Dentro del catálogo de las garantías legales, que deben observarse en beneficio de los reclusos, cabe indicar, que ambas legislaciones prevén las mismas; así, por ejemplo, podemos señalar, entre otras, la garantía ejecutiva y el principio de legalidad²²; el estatuto jurídico del interno, el controvertido régimen de prisión preventiva²³ y la prohibición de someter a los internos a malos tratos de palabra u obra²⁴.

V. EL MARCO REAL DE LA EJECUCIÓN.

convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para este efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la Ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social”.

²⁰El espíritu recuperador del individuo que el Constituyente de 1917 pretendió impregnar a la norma penitenciaria mexicana, en mi opinión, se ve reflejado en las palabras de García Ramírez, quien aludiendo a la proyección recuperadora del artículo 18 constitucional señala: “La versión que propicia la readaptación social y que expresa al hablar de esta manera, que para muchos es una manera ingenua de decir las cosas, pero sigue siendo eficaz y justa al hablar de la fe del Estado en sí mismo, la fe de la sociedad en sí misma; confianza de ambas en el ser humano como agente de su propia regeneración, y en la sociedad y el Estado como coadyuvantes para la reconstrucción del hombre que ha delinquido”. García Ramírez, Sergio, “Problemas actuales del sistema penitenciario mexicano”, en **Orientación actual de la legislación penitenciaria. V reunión nacional de directores generales de prevención y readaptación social, Hermosillo, Sonora**, Ed. México, 1998, pp. 37-38.

²¹La denominada asistencia pospenitenciaria en México, es un de los retos más importantes que debe optimizar el legislador penitenciario, pues el último eslabón del proceso resocializador, actualmente, carece de efectividad. Abocándose al estudio de esta temática. García Ramírez, Sergio, *Manual de prisiones*, 4ª ed. Ed. Porrúa, México, 1998, pp. 301-311.

²² Vid., art. 4. Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

²³El abuso de la prisión provisional, es uno de los mayores obstáculos que deben sortear los países latinoamericanos. Abocándose al estudio de este tema, en la experiencia brasileña. Bergamini Miotto Armida. 1989. “Tratamiento de los presos provisionales”, *Doctrina y Acción Postpenitenciaria*, Año 3, núm. 5, 1989, pp. 77, 115-110. En similares conceptos. Ambos, Kai, ob. cit., pp. 187-215.

²⁴Arts. 5-6, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Los establecimientos penitenciarios constituyen, en nuestros días, en Chile y México, la parte económicamente más gravosa de los cuerpos legales. No obstante, habremos de mencionar que en ambos países los establecimientos penitenciarios han sido un tema que lentamente ha ido evolucionando, a ello habrán de sumarse, configurando la realidad penitenciaria de nuestros países el factor económico y las dificultades presupuestarias²⁵, lo que en los últimos años ha originado una tendencia a mirar con interés los supuestos de privatización penitenciaria²⁶.

Podemos indicar que, actualmente, ambas legislaciones, chilena y mexicana, prevén una serie de establecimientos penitenciarios que, si bien es cierto, existen diferencias en cuanto a la terminología de los mismos, también es cierto que, cada tipo de centro desempeña funciones análogas (establecimientos de preventivos, de cumplimiento penitenciario y especiales²⁷). Importante resulta mencionar que la legislación penitenciaria chilena en lo atinente a la prisión modular actual, dentro de los establecimientos de cumplimiento, destina a los internos a régimen cerrado, semi-abierto y abierto; por el contrario, en México, se asigna a los reclusos a establecimientos de seguridad mínima, media y máxima. Habremos de poner de relieve, que la Ley penitenciaria chilena alude a los establecimientos de régimen cerrado donde la seguridad y la disciplina son propias de un internado.

En México, para tales circunstancias, existen, módulos de alta seguridad dentro de cada establecimiento penitenciario; así como otros centros más estrictos, de máxima seguridad, para internos cuya peligrosidad se a extrema o pertenezcan a bandas armadas, delincuencia organizada y grupos terroristas²⁸.

²⁵ Realizando un análisis de la infraestructura penitenciaria mexicana. Labastida Díaz, Antonio/López Martínez, Alfredo/Rodríguez García, Clementina/Buendía Ramos, Enrique/Pérez Medina, Ma. Lourdes/Wong Bermúdez, Magdalena/Pérez Rico, Marco Antonio/Villanueva Castilleja, Ruth, **El Sistema Penitenciario mexicano**, 2ª ed. Ed. Delma, México, 1996, pp. 24-25.

²⁶ En la experiencia chilena, Prado Oyarzo analiza los diversos aspectos (legales, financieros, administrativos y operacionales), con vistas al interés chileno de privatizar los establecimientos penitenciarios. Vid. Prado Oyarzo, F. 1995. "Consideraciones en torno a las cárceles privadas" *Revista Chilena de Ciencia Penitenciaria y de Derecho Penal*, 3º Época, núm. 21, pp. 75-84. La República chilena apuesta por la privatización de las prisiones; de ello, nos informa Espinoza Grimalt quien al respecto, señala: "A comienzos del Gobierno del Presidente Lagos se adoptó la decisión de acelerar la inversión en infraestructura penitenciaria de manera de solucionar de manera integral la situación de sobrepoblación. Para afrontar el impacto financiero que significa la construcción de un número considerable de metros cuadrados de infraestructura, de suyo onerosa, se analizaron las diversas alternativas de pago diferido que permitieran a la Caja Fiscal adoptar el problema, optándose en definitiva por el sistema de concesiones a privados". Espinoza Grimalt, H, ob. cit., pp. 31-32. Abordando el tema, en la doctrina española. Del Rosal Blasco, Bernardo.: "Las prisiones privadas: un nuevo modelo en una nueva concepción sobre la ejecución penal", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo. XLIII, Fascículo II, 1990, pp. 557-580. Críticamente. Sanz Delgado, Enrique, **Las prisiones privadas: La participación privada en la ejecución penitenciaria**. Ed. Edifoser, Madrid, 2000, *passim*; el mismo. 1999. "Los límites de la participación privada en el ámbito penitenciario", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo. LII, pp. 385-401.

²⁷ Arts. 15, 16, 29, 30, 31, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Chileno). Asimismo, abocándose al estudio del tema. Stippel, Jörg Alfred, ob. cit., pp.51-52.

²⁸ Denominados en México, como CEFERESOS, al respecto. García Andrade, Irma, ob. cit., p. 54. Un sector minoritario de la doctrina chilena, hace referencia a estos centros, con diferente terminología, aunque con similares caracteres de seguridad carcelaria (departamentos, pabellones o establecimientos especiales). Villegas Díaz, M. 2003. "Tratamiento penitenciario a reclusos por

VI. EL MÉTODO DE LA REINSERCIÓN SOCIAL.

Por cuanto corresponde a las actividades tendentes a “remover, anular o neutralizar los factores que han influido en la conducta delictiva” del individuo, en Chile, el tratamiento penitenciario, tiene como objetivo primordial, la preparación del interno, para su vuelta a la sociedad, para ello, y esto, es relevante, se toma en consideración, la voluntad del recluso en la participación de su tratamiento, sin que su negativa acarree consecuencias disciplinarias; lo que implica mejores resultados tratamentales²⁹. También, habremos de puntualizar, que el tratamiento carcelario se basa en el Sistema Progresivo, lo que significa que, necesariamente, todo interno que desee alcanzar su libertad, deberá hacerlo en forma progresiva, hasta su total liberación³⁰.

Por el contrario, en el ordenamiento penitenciario mexicano, las actividades propias del tratamiento se confunden con las del régimen penitenciario; asimismo, al igual que sucede en Chile, dicho sistema se fundamenta en el sistema progresivo y técnico. Además, destacable es, que en México, contrariamente, a la experiencia chilena, es obligación del interno involucrarse en el mismo, bajo apercibimiento de sanción disciplinaria.

Las tareas de observación, clasificación y tratamiento, en los establecimientos penitenciarios mexicanos, al igual que lo previsto por la normativa carcelaria chilena (Departamento de Readaptación)³¹, corresponden a un organismo especializado denominado Consejo Técnico Interdisciplinario³².

VI. EL MARCO LEGAL DE LA REINSERCIÓN.

Debemos comenzar señalando que el tema más extenso en el ámbito carcelario, es el denominado régimen penitenciario. Por cuanto corresponde a la normativa penitenciaria chilena, por vía reglamentaria, “el régimen de los establecimientos o centros penitenciarios tendrá como finalidad conseguir una convivencia ordenada que permita el cumplimiento de los fines previstos por la ley procesal para los detenidos y sujetos a prisión preventiva, y llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los condenados”³³.

En lo atinente a la legislación mexicana, puede señalarse que, en la actualidad, existe una completa confusión, pues en la mayoría de los casos, se incluyen las actividades tratamentales dentro del difuso régimen penitenciario, lo cual no permite que se alcancen en su totalidad el fin primario de las instituciones penitenciarias mexicanas (readaptación social).

delitos de terrorismo en España y Chile”, *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios*, núm. 7, 2003, pp. 44-59.

²⁹Arts. 92, 94, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

³⁰Art. 93, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Abocándose a esta materia. Cury Urzua, Enrique, ob. cit., pp. 722-729.

³¹Art. 8b, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

³²Labastida Díaz, Antonio/López Martínez, Alfredo/Rodríguez García, Clementina/Buendía Ramos, Enrique/Pérez Medina, Ma. Lourdes/Wong Bermúdez, Magdalena/Pérez Rico, Marco Antonio/Villanueva Castilleja, Ruth, ob. cit., pp.77-81.

³³Art. 24, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Dentro del catálogo de actividades regimentales reglamentadas en ambos ordenamientos legales, encontramos:

a) La forma en que se lleva cabo el internamiento de los detenidos, presos y penados; b) La extinción de la relación jurídico-penitenciaria; c) Los traslados; d) Los criterios de separación; e) Las pautas de uniformidad; f) La alimentación; g) Los criterios de depósito de bienes personales; h) La vía en que se realicen el registro y los cacheos; i) Las Formas de estimular la participación del interno en la vida regimental.

Asimismo, la normativa penitenciaria chilena y mexicana prevén otras instituciones regimentales de gran relevancia:

1. El trabajo penitenciario, que se ha constituido, en uno de los temas más indisolublemente unidos a la historia del Derecho penitenciario. El trabajo penitenciario se prevé en la regulación chilena, como un medio fundamental de reinserción social del interno, debido a las características que le impregnan, además de permitir al recluso, sufragar los gastos personales y de sus dependientes.

Por el contrario, en la actualidad mexicana, el trabajo penitenciario, en nuestro criterio, es una asignatura pendiente pues solamente sirve como terapia ocupacional y, en el mejor de los casos, solo puede ser medio de subsistencia del interno³⁴.

2. La asistencia sanitaria, se ha caracterizado por ser una de las materias más deficientes en todos los países. Actualmente, en los modernos sistemas penitenciarios, para evitar tales males, se ha introducido la asistencia de personal médico permanente en los establecimientos, lo que efectivamente ha supuesto un avance trascendental en el aspecto sanitaria; por ello, resulta plausible el hecho que ambas normativas penitenciarias, contemplan la misma, no solo como un derecho del recluso, sino como una garantía de todo ser humano.

3. Los permisos de salida, representan una de las más importantes y decididas novedades de ambas normativas carcelarias, su concesión responde a dos criterios fundamentales: el relativo a la potenciación de los fines reinsertadores y, a razones humanitarias.

4. Las comunicaciones y visitas de los reclusos con el exterior, tema que es considerado elemento fundamental del régimen penitenciario y del tratamiento; por ello dichos contactos deben ser regulados con el objetivo de que éstos sean, efectivamente, instrumentos encaminados a la readaptación social.

Las comunicaciones y visitas son previstas por las normas penitenciarias chilenas y mexicanas, ya sea de forma oral u escrita, debiéndose cumplir los requisitos legales exigidos para su concesión, bien sean con sus abogados, asistentes sociales, familiares, allegados y amigos.

5. La visita íntima institución de naturaleza controvertida, ésta representó en su momento una aportación mexicana al mundo penitenciario³⁵. Habremos de enfatizar que esta se concede para mantener las relaciones amorosas estables y continuadas del recluso.

³⁴Desarrollando un estudio pormenorizado y desde una perspectiva muy crítica a la situación laboral penitenciaria mexicana. Rodríguez Campos, Ismael, **Trabajo Penitenciario Mexicano**. Ed. UANL. Monterrey, 1987, *passim*, en especial, pp. 31-32.

³⁵ Carrancá y Rivas, Raúl, **Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México**. Ed. Porrúa, México, 1974, p. 492.

6. La asistencia religiosa se encuentra garantizada, para ello, se facilitan los medios necesarios para que los miembros religiosos o de culto puedan auxiliar espiritualmente a los reclusos.

7. La instrucción y educación son derechos reconocidos en ambos cuerpos legales, concebidos como elementos fundamentales para la futura reinserción social del interno.

8. La disciplina penitenciaria, prevista en las normas chilenas y mexicanas, detenta como principios rectores: “El mantenimiento de la ordenada convivencia del centro carcelario y la salvaguarda de los derechos humanos de los internos”³⁶; para ello, es necesario someter la potestad sancionadora de la Administración penitenciaria, a la observancia de principios que regulan su procedimiento (legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, *non bis in idem*, garantías procesales).

VII. LOS FUNCIONARIOS.

Tema de gran importancia en el ámbito carcelario, es el relativo a los funcionarios³⁷, quienes se constituyen como la “piedra angular del funcionamiento eficaz de los reclusorios”³⁸. Ahora bien, del análisis de las legislaciones penitenciarias chilena y mexicana, se puede afirmar que existen varios puntos de encuentro que establecen similitudes existentes entre ambas, y surge, en primer lugar, del escaso articulado que reglamenta al personal penitenciario; en segundo término, dichos cuerpo legales instauran "criterios mínimos", para la designación del personal: a) La vocación; b) Las aptitudes; c) La preparación académica; d) Los antecedentes personales; en tercer estadio, se establece la obligación para los funcionarios penitenciarios de prepararse para la asunción de sus cargos, así como de asistir a los diferentes cursos de actualización que se promuevan³⁹.

VIII. CONCLUSIONES.

PRIMERA

Después de este estudio, lo que podemos constatar es que tanto en el sistema penitenciario chileno y mexicano, el fin primario que impregna a sus instituciones penitenciarias, incuestionablemente, responde a la reinserción social de las personas que se encuentran privadas de su libertad en un establecimiento carcelario; no obstante, también se prevén otros fines como la retención y custodia de detenidos presos y penados, así como la asistencia a los internos y liberados; observándose en la ejecución de los mencionados fines las garantías legales, que se encuentran consagradas en las respectivas constituciones.

³⁶En opinión García Valdés, en España, tales fundamentos encuentran un equilibrio en la normativa penitenciaria española, con ello: “quedan lejos las formulas resonantes, reflejo de una ideología autoritaria, que hacían referencia al mantenimiento de una disciplina inquebrantable, a un orden férreo o similares”. García Valdés, Carlos, **Comentarios a la legislación penitenciaria**. 2ª ed. Ed. Civitas, Madrid, 1982 (reimpresión, 1995), p. 121.

³⁷ Reseñando las primeras experiencias carcelarias, en la doctrina chilena. Cury Urzúa, Enrique, ob. cit., p. 722.

³⁸En el entorno mexicano, autores como Malo Camacho asimismo destacan la importancia del personal carcelario. Malo Camacho, Gustavo, ob. cit., p. 99.

³⁹Art. 13, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. En la doctrina mexicana. García Ramírez, Sergio, ob. cit., p. 92.

SEGUNDA

Podemos enfatizar que en Chile como en México, se pretende potenciar una efectiva reinserción social de los internos, pues para ello se ponen a disposición tanto las instituciones jurídicas necesarias, como los instrumentos económicos y personales.

IX. BIBLIOGRAFÍA.

Ambos, Kai. 1994. “La detención preventiva en Colombia, Perú y Bolivia”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo XLII, Fascículo I.

Aparicio, J. E. 1987. “Pasado, presente y futuro de la actividad postpenitenciaria”, *Doctrina y Acción Postpenitenciaria*, Año 1, núm. 2.

Bergamini Miotto Armida. 1989. “Tratamiento de los presos provisionales”, *Doctrina y Acción Postpenitenciaria*, Año 3, núm. 5.

Carrancá y Rivas, Raúl, **Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México**, Ed. Porrúa, México, 1974.

Cury Urzúa, Enrique.: **Derecho Penal. Parte General**, 8ª ed., Ed. Universidad Católica, Chile.

Del Rosal Blasco, Bernardo. 1990. “Las prisiones privadas: un nuevo modelo en una nueva concepción sobre la ejecución penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo. XLIII, Fascículo II.

Editorial. 2002. III Seminario Iberoamericano de Administración Penitenciaria, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 249.

Espinoza Grimalt, H. 2002. “La externalización de servicios penitenciarios”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 249.

García Ramírez, Sergio, **La prisión**, Ed. UNAM, México, 1975.

García Ramírez, Sergio, “Problemas actuales del sistema penitenciario mexicano”, en **Orientación actual de la legislación penitenciaria. V reunión nacional de directores generales de prevención y readaptación social, Hermosillo, Sonora**, Ed. México, 1998.

García Ramírez, Sergio, **Manual de prisiones**, 4ª ed. Ed. Porrúa, 1998.

García Valdés, Carlos, **Comentarios a la legislación penitenciaria**, 2ª ed. Ed. Civitas, Madrid, 1982 (reimpresión, 1995).

García Valdés, Carlos, **Teoría de la pena**, 3ª. ed. Ed. Tecnos, Madrid, 1985. Labastida Díaz, Antonio/López Martínez, Alfredo/Rodríguez García, Clementina/Buendía Ramos, Enrique/Pérez Medina, Ma. Lourdes/Wong Bermúdez, Magdalena/Pérez Rico, Marco

Antonio/Villanueva Castilleja, Ruth, **El Sistema Penitenciario mexicano**, 2ª ed. Ed. Delma, México, 1996.

Malo Camacho, Gustavo, **Manual de Derecho Penitenciario mexicano. Serie Manuales de enseñanza**. Ed. INACIPE, México, 1976.

Manzanera Rodríguez, Luís, **La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión**. Ed. Porrúa, México, 2004.

Melgoza Radillo, Jesús, **La prisión**. Ed. Zarahemla, México, 1993.

Naquira, J. 1984. "La pena privativa de libertad: Una sanción penal en crisis", *Revista Chilena de Ciencia Penitenciaria y de Derecho Penal*, 3º Época, núm. 19.

Pérez Perdomo, R/Rosales, E. 1999. "La violencia en el espacio carcelario venezolano", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, núm. 3.

Rodríguez Campos, Ismael, **Trabajo Penitenciario Mexicano** Ed. UANL, Monterrey, 1987.

Sanz Delgado, Enrique. 1999. "Los límites de la participación privada en el ámbito penitenciario", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*", Tomo. LII.

Sanz Delgado, Enrique, **Las prisiones privadas: La participación privada en la ejecución penitenciaria**. Ed. Edifoser, Madrid, 2000.

Sarre, M, "Los objetivos de la Legislación Penitenciaria mexicana", **Orientación actual de la legislación penitenciaria. V reunión nacional de directores generales de prevención y readaptación social, Hermosillo, Sonora**. Ed. México, 1998.

Slokar, W. A, "Orientación de la legislación penitenciaria en América Latina", **Orientación actual de la legislación penitenciaria. V reunión nacional de directores generales de prevención y readaptación social, Hermosillo, Sonora**. Ed. México, 1998.

Villegas Díaz, M. 2003. "Tratamiento penitenciario a reclusos por delitos de terrorismo en España y Chile", *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios*, núm. 7, 2003.